

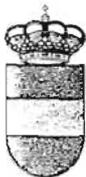
I N D I C E

TITULO PRELIMINAR	Pág. 1
ARTS. 1 - 6.	
TITULO I. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.	Pág. 4
CAPITULO I. ESTATUTO DEL CONCEJAL	Pág. 4
ARTS. 7 - 14.	
CAPITULO II. DE LOS GRUPOS POLITICOS	Pág. 8
ARTS. 15 - 22.	
TITULO II. DE LOS ORGANOS NECESARIOS.	Pág. 10
CAPITULO I. EL PLENO	Pág. 10
SECCION PRIMERA. COMPOSICION Y COMPETENCIAS	Pág. 10
ARTS. 23 - 25.	
SECCION SEGUNDA. DE LAS SESIONES	Pág. 11
ARTS. 26 - 38.	
SECCION TERCERA. DE LOS DEBATES	Pág. 16
ARTS. 39 - 45.	
SECCION CUARTA. DE LAS VOTACIONES	Pág. 21
ARTS. 46 - 52.	
SECCION QUINTA. DEL CONTROL Y FISCALIZACION POR EL PLENO DE LA ACTUACION DE LOS DEMAS ORGANOS DE GOBIERNO	Pág. 23
ARTS. 53 - 57.	
SECCION SEXTA. DE LAS ACTAS	Pág. 26
ARTS. 58 - 59.	
CAPITULO II. DEL ALCALDE	Pág. 27
ARTS. 60 - 66.	
CAPITULO III. DE LOS TENIENTES DE ALCALDE	Pág. 31
ARTS. 67 - 69.	
CAPITULO IV. DE LA COMISION DE GOBIERNO	Pág. 33
ARTS. 70 - 79.	

...//...



CAPITULO V. REGIMEN GENERAL DE DELEGACIONES ENTRE ORGANOS DE GOBIERNO ARTS. 80 - 84.	Pág. 36
TITULO III. DE LOS ORGANOS COMPLEMENTARIOS	Pág. 37
CAPITULO I. DE LOS CONCEJALES DELEGADOS ARTS. 85 - 90.	Pág. 37
CAPITULO II. DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS ARTS. 91 - 102.	Pág. 39
CAPITULO III. DE LA COMISION ESPECIAL DE CUENTAS ARTS. 103 - 106.	Pág. 45
CAPITULO IV. DE LA JUNTA DE PORTAVOCES ARTS. 107 - 110.	Pág. 46
CAPITULO V. DE LOS CONSEJOS SECTORIALES ARTS. 111 - 112.	Pág. 47
CAPITULO VI. DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS PARA LA GESTION DE LOS SERVICIOS ARTS. 113 - 114.	Pág. 48
TITULO IV. ESTATUTO DEL VECINO ARTS. 115 - 116.	Pág. 49
DISPOSICIONES ADICIONALES PRIMERA Y SEGUNDA	Pág. 49
DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA Y SEGUNDA	Pág. 50
DISPOCION DEROGATORIA	Pág. 50



REGLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL

TITULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

1. El presente Reglamento Orgánico se aprueba de conformidad con lo establecido en los art. 5.a) y 20 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y su finalidad es:
 - a) Regular supletoriamente respecto de dicha Ley al funcionamiento de los Organos de Gobierno Municipales: El Pleno, el Alcalde y la Comisión de Gobierno.
 - b) Regular la creación y funcionamiento de los Organos complementarios de gestión y asesoramiento de la Organización Municipal de este Ayuntamiento.
 - c) Estatuto del Concejal e información y participación ciudadana.
2. La aprobación y modificación del presente Reglamento corresponde al Pleno Municipal.

ARTICULO 2.

El Ayuntamiento de Puertollano, como órgano de gobierno y administración del municipio, se estructura de la siguiente forma:

1. Organos necesarios:
 - a) El Pleno.
 - b) El Alcalde.
 - c) Los Tenientes de Alcalde.
 - d) La Comisión de Gobierno.
2. Organos complementarios:
 - a) Los Concejales Delegados.
 - b) Las Comisiones Informativas.



- c) La Comisión Especial de Cuentas.
- d) La Junta de Portavoces.
- e) Los Consejos Sectoriales.
- f) Los Organos desconcentrados y descentralizados para la gestión de servicios.

ARTICULO 3.

1. El tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva de los Ayuntamientos, los Concejales cesantes, tanto del Pleno como, en su caso, de la Comisión de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.
2. El Secretario e Interventor tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de la nueva Corporación se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Municipal o entidades bancarias, así como la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos Autónomos.

ARTICULO 4.

1. La Corporación Municipal se constituye en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los Concejales electos, en cuyo supuesto se constituye el cuadragésimo día posterior a las elecciones.
2. A tal fin se constituye una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.
3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas o acreditaciones de la personalidad de los electos, con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de zona.



4. Realizada la operación anterior la Mesa declarará constituida la Corporación si concurre la mayoría absoluta de los Concejales electos. En caso contrario se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación, cualquier que fuese el número de concejales presentes. Si por cualquier circunstancia no pudiese constituirse la Corporación, procede la constitución de una Comisión gestora en los términos previstos por la legislación electoral general.

ARTICULO 5.

Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas, a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

- a) Periodicidad de sesiones del Pleno.
- b) Creación y composición de las Comisiones informativas permanentes.
- c) Nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno.
- d) Conocimiento de las resoluciones del Alcalde en materia de nombramientos de Tenientes de Alcalde, miembros de la Comisión de Gobierno, si debe existir, y Presidentes de las Comisiones Informativas, así como de las delegaciones que la Alcaldía estime oportuno conferir.

ARTICULO 6.

1. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección.
2. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiere una mayoría cualificada.



TITULO I. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

Capítulo I. Estatuto del Concejal

ARTICULO 7.

La condición de Concejal del Ayuntamiento de Puertollano se adquirirá y perderá según lo establecido en la legislación vigente.

Adquirida la condición de Concejal, una vez que hayan tomado posesión de su cargo, gozarán de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo que se hallen establecidos en las leyes, quedando obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquel.

ARTICULO 8.

1. Los Concejales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier hecho que pudiera constituir causa de incompatibilidad.
2. Producida una causa de incompatibilidad, el Alcalde incluirá el punto correspondiente en el Orden del Día de la primera sesión plenaria que celebre el Ayuntamiento, para su debate y declaración si procede.
3. Declarada la incompatibilidad por el Pleno, el afectado deberá optar en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que reciba la notificación correspondiente, entre la renuncia a la condición de Concejal o al abandono de la situación que dio origen a tal declaración.
4. Transcurrido el plazo señalado sin haberse ejercitado la opción, se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Concejal. El Alcalde incluirá en el orden del día del primer Pleno que se celebre tras la conclusión del citado plazo, la declaración de la vacante correspondiente. De tal acuerdo se dará inmediatamente traslado a la Administración Electoral para que surta los efectos oportunos.



ARTICULO 9.

Son derechos y deberes de los Concejales del Ayuntamiento de Puertollano los reconocidos en la Ley 7/85, de 2 de abril, y los regulados en su desarrollo y aplicación por las disposiciones estatales allí mencionadas, en el R.D.L. 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, y por las leyes de la Junta de comunidades de Castilla La Mancha sobre Régimen Local.

ARTICULO 10.

1. Los Concejales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones de Pleno y a las de aquellos órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente del órgano colegiado de que se trate.
2. Las ausencias del término municipal de Puertollano que excedan de ocho días deberán ser puestas en conocimiento del Alcalde mediante escrito en el que se concrete la duración previsible de la misma.

ARTICULO 11.

1. Los Concejales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento, las retribuciones e indemnizaciones establecidas en la legislación vigente, según se determina en los párrafos siguientes.
2. Tendrán derecho a percibir retribuciones y ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, los Concejales que desarrollen sus responsabilidades corporativas en régimen de dedicación exclusiva. La percepción de tales retribuciones será incompatible con la de cualquier otra con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, salvo disposición expresa en contrario.

Las retribuciones a percibir por los Concejales con dedicación exclusiva será aprobado por acuerdo plenario a propuesta de la Comisión de Gobierno.



3. Los Concejales, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido pueda establecer el Pleno de la Corporación.
4. Los Concejales que no tengan dedicación exclusiva percibirán indemnizaciones por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que forma parte, en la cuantía que señale el Pleno de la Corporación.

ARTICULO 12.

1. Todos los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o información obren en poder de los servicios municipales y resultan precisos para el desarrollo de su función.
2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Alcalde no dicte resolución denegatoria en el término de cinco días desde la fecha de solicitud. La resolución denegatoria, en su caso, deberá ser motivada.
3. Los servicios administrativos estarán obligados a facilitar la información que les demande un Concejal, sin necesidad de que deba acreditar estar autorizado, cuando se trate de información y documentación correspondiente a asuntos que hayan de ser tratados por un órgano colegiado del que forme parte, cuando se trate de resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal y cuando se trate de información o documentación que sea de libre acceso para los ciudadanos.
4. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentos, se ajustará a lo establecido en el artículo 16 del R.D. 2568/86, de 28 de noviembre.



5. Los Concejales tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, especialmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

ARTICULO 13.

1. El Alcalde, de acuerdo con el artículo 78.4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, previa consulta a la Junta de Portavoces, podrá imponer a los concejales sanciones por falta no justificada de asistencia a las reuniones de los órganos colegiados para los que fuese debidamente citado y por incumplimiento reiterado de sus obligaciones.
2. Las sanciones mencionadas en el párrafo anterior, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 73 del R.D.L. 781/86, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Corporación, constitutiva de delito, el Alcalde pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente, absteniéndose de continuar el procedimiento sancionador hasta el pronunciamiento del órgano judicial.

ARTICULO 14.

Los Concejales no podrán hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Asimismo deberán abstenerse en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concorra alguna de las causas a que se refiere la legislación del Procedimiento Administrativo y contratos de las Administraciones Públicas.



Capítulo II.- De los Grupos Políticos.

ARTICULO 15.

1. Los Concejales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos, mediante escrito dirigido al Alcalde suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General del Ayuntamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación.
2. En el mismo escrito se hará constar la designación de portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.
3. Ningún Concejales podrá pertenecer simultáneamente a más de un grupo.
4. De la constitución de los grupos políticos y de su elección de portavoz, se dará cuenta al Pleno.

ARTICULO 16.

Quienes adquieran la condición de Concejales con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberá incorporarse a uno de los grupos políticos constituidos. A tal efecto dirigirá escrito al Alcalde en el plazo de los cinco días siguientes a la adquisición de la condición de Concejales.

ARTICULO 17.

En cualquier momento de la legislatura, los Concejales podrán abandonar el grupo político al que inicialmente se adscribieron, sin que puedan incorporarse a otro de los grupos políticos constituidos.

En tal caso pasarán a formar parte del Grupo Mixto que de no existir se constituirá al efecto.

ARTICULO 18.

En la medida de las posibilidades funcionales del Ayuntamiento, los grupos políticos dispondrán en la sede de la



Corporación, de un despacho local para reunirse de manera independiente o recibir visitas de los ciudadanos.

De igual forma se pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales para mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 19.

El Pleno de la Corporación fijará en sus sesión constitutiva el importe de las subvenciones que periódicamente se librarán a los grupos políticos para garantizar su funcionamiento.

ARTICULO 20.

1. Los Grupos Políticos podrán hacer uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de Puertollano, siempre que dicha ocupación sea compatible con el normal funcionamiento de los servicios.
2. El Concejal responsable del Area de Administración Interna establecerá el régimen concreto de utilización de locales por parte de los grupos municipales, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional, la solicitud de uso en el Registro Municipal.
3. Según lo dispuesto en el artículo 28.3 del R.D. 2568/86, de 28 de noviembre, no se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones de Pleno o de la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 21.

Es competencia de los grupos políticos designar, mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde, a aquellos de sus componentes que deban representarlos en todos los órganos colegiados que, en virtud del presente Reglamento, estructuren la vida orgánica del Ayuntamiento.



ARTICULO 22.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se constituirá en la secretaría de la Corporación el Registro de Intereses de los miembros de la misma, correspondiendo su custodia y dirección al Secretario General.
2. Todos los miembros de la Corporación tienen el deber de formular ante el Registro, declaración de las circunstancias a que se refiere la Ley:
 - a) Antes de tomar posesión de su cargo.
 - b) Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.
3. La declaración de intereses se formulará ajustándose a lo establecido en el artículo 31 del R.D. 2568/86, de 28 de noviembre.

TITULO II. DE LOS ORGANOS NECESARIOS.

Capítulo I.- El Pleno.

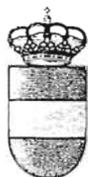
SECCION PRIMERA.- COMPOSICION Y COMPETENCIAS

ARTICULO 23.

El Pleno está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde.

ARTICULO 24.

Corresponden al Pleno, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, las atribuciones recogidas en el artículo 22 de la Ley 7/85, de 2 de abril, así como las establecidas en el artículo 50 del R.D. 2568/86, de 28 de noviembre, y las demás previstas en este Reglamento.



Asimismo aquellas que requieran una mayoría especial y las demás que expresamente le confieran las Leyes. Además podrá conocer de aquellos asuntos que expresamente le someta el Alcalde.

ARTICULO 25.

1. El Pleno del Ayuntamiento puede delegar cualquiera de sus atribuciones, en todo o en parte, en el Alcalde y en la Comisión de Gobierno, con excepción de las enumeradas en el artículo 23.2.b), segundo inciso, de la Ley 7/85, de 2 de abril.
2. En la sesión extraordinaria siguiente a la constitutiva del Ayuntamiento, el Pleno, a propuesta del Alcalde, adoptará acuerdo, por mayoría simple, sobre delegación de competencias en el Alcalde y en la Comisión de Gobierno. Este acuerdo surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción. Las modificaciones posteriores de dicho acuerdo se ajustarán a las mismas reglas.
3. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiere y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparte del régimen previsto en este Reglamento.
4. Las delegaciones del Pleno en materia financiera podrán asimismo conferirse a través de las bases de ejecución del Presupuesto Municipal.
5. Sobre las atribuciones delegadas el Pleno conservará las facultades de avocación, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, y de fiscalización de su ejercicio, del que tendrá derecho a ser informado puntualmente.

SECCION SEGUNDA.- DE LAS SESIONES.

ARTICULO 26.

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipo:

- a) Ordinarias.



b) Extraordinarias.

c) Extraordinarias de carácter urgente.

ARTICULO 27.

Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad deberá ser acordada por el Pleno en la sesión extraordinaria a celebrar dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva del Ayuntamiento siendo como mínimo bimestral.

ARTICULO 28.

1. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, de los Concejales que componen la Corporación. En este caso, la solicitud deberá hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que motivan la petición, firmado personalmente por todos los que la suscriben. El Alcalde deberá convocar la sesión extraordinaria solicitada dentro de los cuatro días siguientes a la petición y su celebración deberá tener lugar dentro del mes siguiente.
2. La relación de asuntos incluidos en el escrito de solicitud por los Concejales, no enerva la facultad del Alcalde para determinar los puntos del Orden del Día incluido en la convocatoria. No obstante, la exclusión de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada en derecho.
3. Contra la denegación expresa o presunta de la solicitud a que se refieren los párrafos anteriores, podrá interponerse por los interesados los recursos que la legislación establece, sin perjuicio de que la Administración competente pueda hacer uso de las facultades a que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

ARTICULO 29.

Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no



permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril.

La urgencia deberá ser apreciada por el Pleno en el primer punto del Orden del Día de la sesión. En caso contrario, se levantará acto seguido la sesión.

ARTICULO 30.

1. Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.
2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.
3. La convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados a los Concejales quedando debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito en la Secretaría General del Ayuntamiento.
4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

ARTICULO 31.

1. El Orden del Día de las sesiones será fijado por el Alcalde asistido de la Secretaría General, pudiendo consultar a los miembros de la Comisión de Gobierno y a los portavoces de los grupos políticos, si lo estima oportuno.
2. En el Orden del Día solo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa correspondiente.
3. El Alcalde, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el Orden del Día, a iniciativa propia o a propuesta de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa. En este supuesto el Pleno no podrá adoptar acuerdo



alguno sobre tal asunto sin la previa ratificación de su inclusión en el Orden del Día.

4. En las sesiones ordinarias, el Orden del Día incluirá siempre el turno de ruegos y preguntas.

ARTICULO 32.

— Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias, sobre asuntos no comprendidos en el Orden del Día de su convocatoria.

Igualmente serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el Orden del Día, si no consta el cumplimiento de la previa declaración de urgencia hecha por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus componentes.

ARTICULO 33.

— Toda la documentación de los asuntos incluidos en el Orden del Día que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los Concejales en la Secretaría del Ayuntamiento con una antelación de veinticuatro horas a la celebración de la reunión de la Comisión Informativa de Asuntos de Pleno.

ARTICULO 34.

El Pleno celebrará sus sesiones en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor. En estos casos, el Alcalde, a través de la convocatoria de la sesión de Pleno o de resolución previa notificada a todos los Concejales, podrá habilitar otro edificio o local a tal efecto. En el acta de la sesión correspondiente se hará constar tal circunstancia.

ARTICULO 35.

Toda sesión habrá de respetar el principio de unidad de acto procurándose que finalice el mismo día de su comienzo. Si este terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los



asuntos incluidos en el Orden del Día, el Presidente, previa consulta con la Junta de Portavoces, podrá levantar la sesión.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones para permitir las deliberaciones de los grupos por separado sobre la cuestión objeto de debate o para descanso de los Concejales.

ARTICULO 36.

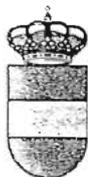
1. Las sesiones del Pleno serán públicas. No obstante podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.
2. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en estas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión.
3. No obstante lo expuesto, en el punto anterior, se estará a lo dispuesto en el Título IV de este Reglamento sobre Participación Vecinal en la Gestión Municipal.

ARTICULO 37.

Los concejales tomarán asiento en el Salón de Sesiones unidos a su grupo. El orden de colocación de los grupos se determinará por el Alcalde previa consulta con la Junta de Portavoces, teniendo preferencia el grupo político correspondiente a la lista que hubiera obtenido mayor número de votos.

ARTICULO 38.

1. Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio de los Concejales que la componen, debiendo mantenerse este quorum durante toda la sesión. En todo caso se requiere la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.



2. Si en primera convocatoria no existiera quorum para la válida constitución del Pleno, se entenderá convocada automática la sesión a la misma hora, dos días después. Si tampoco entonces se alcanzase el quorum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria, posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

SECCION TERCERA.- DE LOS DEBATES.

ARTICULO 39.

1. Las sesiones comenzarán preguntando al Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

2. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados con el orden del día.
3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Alcalde o Presidente puede alterar el orden de los temas, o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

4. Concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar el turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el Orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. (Presu)



- * Si así fuere, el Portavoz del grupo proponente justificará la urgencia de la moción y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate. Si el resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 41 y siguientes de este Reglamento.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación, en ningún caso, a las mociones de censura, cuya tramitación, debate y votación se regirán por lo establecido en los artículos 56 y 57 de este Reglamento.

ARTICULO 40.

1. Cualquier concejal podrá pedir durante el debate, la retirada de cualquier expediente incluido en el Orden del Día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes. La petición será votada antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto, estimándose aceptada si obtiene la mayoría simple de los votos.

ARTICULO 41.

La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura íntegra o en extracto, por el Secretario, del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la proposición que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente y del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto se someterá directamente a votación.

ARTICULO 42.

1. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Presidente conforme a las siguientes reglas:
 - a) Solo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Presidente.



- b) Cuando se trate de asuntos dictaminados por una Comisión Informativa, el debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta a cargo del Concejal que resulte competente por razón de la materia sobre la que verse el acuerdo a adoptar. En los demás casos, se iniciará por alguno de los Concejales que suscriban la proposición o moción.
 - c) A continuación, los diversos grupos consumirán un primer turno. El Presidente velará para que todas las intervenciones tengan una duración igual.
 - d) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Presidente que se le conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.
 - e) Si la solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno. Consumido éste, el Presidente puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del ponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta.
 - f) No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al Orden o a la cuestión debatida.
2. Los miembros de la Corporación podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclama. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por ese motivo se entable debate alguno.
3. Los funcionarios responsables de la Secretaría y de la Intervención podrán intervenir cuando fueren requeridos por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse sobre la legalidad o repercusiones presupuestarias del punto debatido podrán solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación. De igual forma podrán intervenir a requerimiento del Presidente cualquier otro funcionario previamente convocado a la sesión.



ARTICULO 43.

1. El Alcalde o Presidente podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:
 - a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.
 - b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.
 - c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.
2. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenarle que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

ARTICULO 44.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

ARTICULO 45.

A los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los miembros de la Corporación, se utilizará la siguiente terminología:

1. Dictamen, es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.
2. Proposición, es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día, que acompaña

(por el Alcalde o por el Grupo Político)



a la convocatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.3 de este Reglamento. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo, asimismo, a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 31.3, la inclusión del asunto en el orden del día.

3. Moción, es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo previsto en el artículo 39.4. de este Reglamento. Podrá formularse por escrito u oralmente.

4. Voto particular, es la propuesta de modificación de un dictamen formulada por un miembro que forma parte de la Comisión Informativa. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

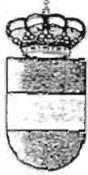
5. Enmienda, es la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier concejal, mediante escrito presentado al Alcalde con una antelación mínima de 72 horas antes de iniciarse la sesión.

6. Ruego, es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de gobierno municipal. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación.

7. Pregunta, es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todos los Concejales o los grupos municipales a través de sus portavoces.

Podrán plantearse oralmente y por escrito. Las planteadas por escrito con 24 horas de antelación del inicio de la sesión correspondiente, serán contestadas en dicha sesión salvo que por causas debidamente motivadas lo sean en la siguiente.

Las preguntas formuladas durante el transcurso de una sesión, serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.



SESION CUARTA: DE LAS VOTACIONES

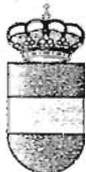
ARTICULO 46.

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.
2. Antes de comenzar la votación el Alcalde o Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.
3. Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el Salón o abandonarlo.
4. En caso de votación ordinaria, el Alcalde o Presidente declarará lo acordado.
5. En caso de votación nominal el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Alcalde o Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

ARTICULO 47.

1. El Pleno de las Corporaciones Locales adopta sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
2. Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación.
3. Se entenderá que existe la mayoría requerida en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cuando los votos afirmativos igualen o superen a los dos tercios del número de hecho de miembros que integran la Corporación y, en todo caso, mayoría absoluta de su número legal.

Sólo, en el supuesto del artículo 29.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la mayoría de dos tercios se refiere al número legal de miembros de la Corporación.



4. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo primero del artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, no quedasen más posibles candidatos o suplentes a nombrar, los quorum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente, de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto electoral.

ARTICULO 48.

El voto de los Concejales es personal e indelegable.

ARTICULO 49.

1. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

A efectos de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieren ausentado del Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado al salón de sesiones antes de la votación podrán, desde luego, tomar parte en la misma.

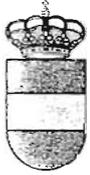
2. En el caso de votaciones con resultados de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

ARTICULO 50.

Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente y en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".



Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna o bolsa.

ARTICULO 51.

1. El sistema normal de votación será la votación ordinaria.
2. La votación nominal requerirá la solicitud de un grupo municipal aprobada por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.
3. La votación secreta sólo podrá utilizarse para elección o destitución de personas.

ARTICULO 52.

Proclamado el acuerdo, los grupos que no hubieren intervenido en el debate o que tras éste hubieren cambiado el sentido de su voto, podrán solicitar del Presidente un turno de explicación de voto.

SECCION QUINTA: DEL CONTROL Y FISCALIZACION POR EL PLENO DE LA ACTUACION DE LOS DEMAS ORGANOS DE GOBIERNO.

ARTICULO 53.

1. El control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:
 - a) Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación.
 - b) Debate sobre la actuación de la Comisión de Gobierno.
 - c) Moción de censura al Alcalde o Presidente.



ARTICULO 54.

1. Todo Concejal que por delegación del Alcalde ostente la responsabilidad de un área de gestión, estará obligado a comparecer ante el Pleno, cuando éste así lo acuerde, al objeto de responder a las preguntas que se le formulen sobre su actuación.
2. La solicitud de comparecencia deberá hacerse por escrito dirigido al Alcalde en el que se harán constar las cuestiones sobre las que deberá informar el Concejal compareciente. Dicha solicitud será incluida en el Orden del Día del primer Pleno ordinario o extraordinario que se celebre, al solo objeto de acordar o no la comparecencia solicitada.
3. En el desarrollo de las comparecencias se seguirá el orden de las intervenciones establecidas en el artículo 42 de este Reglamento, interviniendo en primer lugar el informante para dar respuesta a las cuestiones planteadas en el escrito de solicitud de comparecencia.
4. En ningún caso, de esta comparecencia podrá derivar la adopción de acuerdos sin cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 32 de este Reglamento.

ARTICULO 55.

1. El Pleno, a propuesta del Alcalde o mediante solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de concejales, podrá acordar la celebración de sesión extraordinaria cuyo objeto sea someter a debate la gestión de la Comisión de Gobierno. La solicitud deberá hacerse por escrito dirigido al Alcalde en el que se expliciten los motivos que fundamentan la petición y las cuestiones que deberán ser objeto de debate, en su caso.

La solicitud será incluida en el Orden del día del primer Pleno que se celebre, a los solos efectos de acordar o no su estimación. Aceptada la solicitud, deberá convocarse la sesión extraordinaria correspondiente en el plazo de un mes.

2. El desarrollo de la sesión a que se hace referencia en el párrafo anterior se sujetará a lo establecido con carácter



general en el artículo 42 de este Reglamento, interviniendo en primer lugar el autor de la propuesta para explicar el significado de la misma, ajustándose en todo momento al contenido recogido en su escrito de solicitud. Contestará un miembro de la Comisión de Gobierno designado por esta y, después de sendos turnos de réplica, podrán intervenir en un solo turno los demás grupos políticos de la Corporación para formular preguntas a la Comisión de Gobierno, que serán contestadas por su Presidente o el miembro de la misma que designe.

3. Como consecuencia del debate podrá presentarse una moción con objeto de que el Pleno manifieste su posición sobre la gestión de la Comisión de Gobierno. Si el Pleno admite dicha moción a trámite, se pasará a debate y votación inmediatamente después de concluir el debate de gestión.

ARTICULO 56.

1. La sesión extraordinaria para deliberar y votar la moción de censura al Alcalde o Presidente, se convocará expresamente con este único asunto en el orden del día.
2. La moción se formalizará por escrito presentado en el Registro General de la Entidad.
3. Entre la presentación de la moción de censura y la celebración de la sesión extraordinaria deberán transcurrir, al menos, siete días. La denegación de la convocatoria, que deberá ser motivada, solo podrá basarse en no reunir la moción los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
4. Dentro de los dos días siguientes a la convocatoria de la sesión extraordinaria, podrán presentarse en el Registro General de la Entidad otras mociones de censura alternativas, que deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

ARTICULO 57.

1. La moción de censura al Alcalde se ajustará a lo dispuesto en la legislación electoral general.



2. El debate de la moción de censura se iniciará con la intervención del proponente para exponer las razones y motivos de la moción, ajustándose en todo caso al contenido recogido en el escrito de propuesta. Contestará a continuación el Alcalde y, después de sendos turnos de réplica, podrán intervenir los demás grupos políticos de la Corporación para fijar sus posiciones antes de proceder a la votación correspondiente.

SECCION SEXTA: DE LAS ACTAS

ARTICULO 58.

1. Los acuerdos que adopte el Pleno Municipal tal como figuren en el borrador del Acta, se transcribirán mecanográficamente o por tratamiento de textos u otro medio técnico de transcripción, de acuerdo con las reglas que establece el artículo 199 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, utilizándose el papel numerado establecido por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.
2. El Acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el Libro de Actas, autorizándola con las firmas del Alcalde o Presidente y del Secretario.

ARTICULO 59.

1. De cada sesión el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar:
 - a) Lugar de reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en que se celebra.
 - b) Día, mes y año.
 - c) Hora en que comienza.
 - d) Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa.



- e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
 - f) Asistencia del Secretario, o de quien legalmente le sustituya, y presencia del funcionario responsable de la Intervención, cuando concurra.
 - g) Asuntos que examinen, opiniones sintetizadas de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas.
 - h) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.
 - i) Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten.
 - j) Hora en que el Presidente levante la Sesión.
2. De no celebrarse sesión por falta de asistentes, u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que consigne la causa y nombres de los concurrentes y de los que hubieren excusado su asistencia.

Capítulo II. Del Alcalde

ARTICULO 60.

1. La elección y destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento reguladas en este Reglamento.
2. Quien resulte proclamado Alcalde tomará posesión ante el Pleno de la Corporación, de acuerdo con la forma general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.



3. Si no se hallare presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la Alcaldía.
4. El Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Concejal. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.

En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

5. Vacante la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Alcalde se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.
6. En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Alcalde, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como Alcalde deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en los apartados 2 y 3 de este artículo.

ARTICULO 61.

El Alcalde preside la Corporación y ostenta las atribuciones recogidas en el artículo 21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, así como las incluidas en el artículo 41 del R.D. 2568/86, de 28 de noviembre.

ARTICULO 62.

El Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los



Concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos del control y fiscalización de los órganos de gobierno, previstos en el artículo 22.2 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril.

ARTICULO 63.

1. Los actos definitivos que en el ejercicio de sus funciones adopte el Alcalde revestirán la forma de resoluciones, en las que sucintamente se recogerán los hechos, consideraciones y disposición o mandato, y deberán ser firmadas por el Alcalde que asume la responsabilidad de ellas, y por el Secretario que dará fe de su contenido. La resolución hará referencia a los informes legales o técnicos que consten en el expediente.
2. Las resoluciones del Alcalde o de sus delegados, serán redactadas por los servicios o unidades correspondientes en la materia objeto de resolución, que se someterá a la firma del Alcalde o Concejales que actúe por delegación y del Secretario, en su caso, y los libros de Resoluciones se confeccionarán con los mismos requisitos que establece el art. 198 y 199 de R.D. 2568/86, de 28 de noviembre, en papel timbrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.
3. Los actos administrativos del Alcalde que contengan disposiciones de carácter general revestirán la forma de Bandos, cuyo texto original será autenticado por el Secretario y se publicarán mediante su colocación en el Tablón de Anuncios e inserción en el Boletín Oficial de la Provincia. No tendrán la consideración de Bandos sino la de mero anuncio las comunicaciones de carácter informativo que no contengan mandato o disposición propia de la Alcaldía.

ARTICULO 64.

1. El Alcalde podrá delegar sus competencias, salvo las mencionadas en los arts. 21.3 y 71 de la Ley 7/85, de 2 de abril, en los términos previstos en el presente Reglamento.
2. El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que



dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

3. El Alcalde podrá delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en Concejales miembros de la Comisión de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones especiales que para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales aunque no pertenezca a la citada Comisión.

Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

4. Asimismo, el Alcalde podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier Concejales para la dirección y gestión de asuntos determinados. Las delegaciones especiales podrán ser de tres tipos:

- a) Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.
- b) Relativas a un determinado servicio. En este caso la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
- c) Relativas a un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones con delegaciones genéricas por áreas, los Decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras, de tal manera que quede garantizada la unidad de gobierno y gestión del municipio.



ARTICULO 65.

1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto del Alcalde que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.
2. La delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y en el municipal, si existiere.

ARTICULO 66.

1. Las normas de los artículos anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.
2. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

Capitulo III. De los Tenientes de Alcalde.

ARTICULO 67.

1. Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno.

Los nombramientos y ceses se harán mediante resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los interesados. Estas resoluciones serán efectivas desde el día siguiente de su firma por el Alcalde, salvo que en ellas se dispusiera otra cosa.

2. La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y



por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 68.

1. Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.
2. En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda sin expresa delegación, que reunirá los requisitos de los números 1 y 2 del artículo 65.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

Igualmente, cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir, en relación con algún punto concreto de la misma, el Presidente, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, le sustituirá automáticamente en la presidencia de la misma el Teniente de Alcalde a quien corresponda.

ARTICULO 69.

En los supuestos de sustitución del Alcalde, por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.



Capítulo IV. De la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 70.

1. La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde, que la preside, y Concejales nombrados libremente por él como miembros de la misma hasta el número máximo autorizado en la legislación vigente.
2. El Alcalde puede cesar libremente, en todo momento, a cualquier miembro de la Comisión de Gobierno.

La condición de miembro de la Comisión de Gobierno se pierde igualmente por renuncia expresa manifestada por escrito.

ARTICULO 71.

1. Es atribución propia e indelegable de la Comisión de Gobierno la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Comisión de Gobierno será informada de todas las decisiones del Alcalde.
2. Asimismo, la Comisión de Gobierno ejercerá las atribuciones que le delegue el Pleno Municipal, el Alcalde y aquellas otras que expresamente le atribuyan las Leyes.
3. El régimen de las delegaciones del Alcalde y del Pleno en la Comisión de Gobierno, se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 72.

1. La Comisión de Gobierno celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Alcalde o Presidente, dentro de los diez días siguientes a aquel en que éste haya designado los miembros que la integran.
2. La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez a la semana, en el lugar, el día y hora que acuerde la propia Comisión en su reunión constitutiva. Las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar cuando con tal carácter sean convocadas por el Alcalde.



3. Asimismo, el Alcalde podrá en cualquier momento, reunir a la Comisión de Gobierno cuando estime necesario para deliberar sobre cualquier asunto de su competencia. En estos casos, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de este Reglamento.

ARTICULO 73.

1. Las sesiones de la Comisión de Gobierno se ajustarán a lo establecido en el capítulo primero de este título, con las modificaciones siguientes:
 - a) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.
2. El Alcalde, asistido por el Secretario General, confeccionará el Orden del Día de cada sesión. No obstante, podrán tratarse otros asuntos no incluidos en el Orden del Día previa declaración de urgencia o a petición de un tercio, como mínimo, del número legal de miembros de la Comisión.

ARTICULO 74.

Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.

ARTICULO 75.

1. El Alcalde dirige y ordena los debates en el seno de la Comisión.
2. Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a otras Administraciones de los acuerdos adoptados. Igualmente, un



extracto de los acuerdos será expuesto en el Tablón de Anuncios remitiéndose copia del mismo a los portavoces de los distintos grupos municipales y a las Asociaciones de Vecinos inscritas en el Registro Municipal, en el plazo de 4 días siguientes a la celebración de la sesión correspondiente.

ARTICULO 76.

En los casos en que la Comisión de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa correspondiente.

ARTICULO 77.

En las reuniones deliberantes de la Comisión de Gobierno no se podrá adoptar acuerdo alguno, formalizándose el resultado de las deliberaciones, en su caso, en forma de dictámenes, que no serán vinculantes para el Alcalde en la adopción del acuerdo que corresponda.

ARTICULO 78.

1. Tanto en las sesiones como en las reuniones deliberantes de la Comisión de Gobierno, el Alcalde podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes a la Comisión de Gobierno o de personal al servicio del Ayuntamiento, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.
2. Además del Secretario General del Ayuntamiento, en todas las sesiones de la Comisión de Gobierno estará presente con voz y sin voto el funcionario que desempeñe las funciones de Interventor a fin de garantizar que los acuerdos adoptados se ajustan a la normativa vigente en materia presupuestaria y contable.

ARTICULO 79.

De cada sesión de la Comisión de Gobierno, el Secretario extenderá acta en la que hará constar los extremos recogidos en el artículo 54 de este Reglamento.



Las actas de las sesiones de la Comisión de Gobierno se transcribirán en libro distinto al de las sesiones del Pleno.

Capítulo V. Régimen General de Delegaciones entre Organos Necesarios

ARTICULO 80.

1. La delegación de atribuciones requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del Delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.
2. Las delegaciones del Pleno en el Alcalde o en la Comisión de Gobierno y las del Alcalde en esta última, como órgano colegiado, no quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Alcaldía o en la composición concreta de la Comisión de Gobierno.
3. La revocación o modificación de las delegaciones habrá de adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

ARTICULO 81.

Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes facultades en relación con la competencia delegada:

- a) La de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.
- b) La de ser informado previamente a la adopción de decisiones de transcendencia.
- c) Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de sus facultades, se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo a éste la resolución de los recursos de reposición, salvo que el Decreto o Acuerdo de delegación expresara lo contrario.



ARTICULO 82.

El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada con arreglo a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

En el caso de revocar la delegación, el órgano que ostente la competencia originaria, podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

ARTICULO 83.

Ningún órgano podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano.

ARTICULO 84.

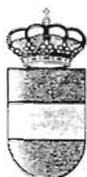
La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

TITULO III. DE LOS ORGANOS COMPLEMENTARIOS

Capítulo I. De los Concejales Delegados.

ARTICULO 85.

1. Son Concejales Delegados aquellos que ostentan alguna de las competencias propias del Alcalde, en virtud del correspondiente Decreto de este, dictada en los términos y en la forma establecida en este Reglamento.
2. Se pierde la condición de Concejal Delegado por:
 - a) Renuncia expresa formalizada por escrito ante la Alcaldía.



- b) Revocación de la delegación adoptada por el Alcalde con las mismas formalidades previstas para otorgarla.
- c) Por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno, en el caso de las delegaciones a que se refiere el artículo 64.3 del presente Reglamento.

ARTICULO 86.

1. Los Concejales Delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo Decreto de delegación y las ejercerán de acuerdo con lo que en él se prevea, en función de los distintos tipos de delegación previstos en el artículo 64 y siguientes de este Reglamento, y con sujeción a las reglas que allí se establecen.
2. Si la resolución o acuerdo de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones con la sola excepción de las que según la Ley 7/1985, de 2 de abril, no sean delegables.

ARTICULO 87.

En lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del presente Reglamento.

ARTICULO 88.

1. En la Aldea del Villar de San Antonio, el Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos allí residentes.
2. De igual forma, podrá nombrar representantes en otros ámbitos territoriales cuando el desarrollo de los servicios municipales así lo aconsejen. En este caso, el representante deberá residir en el propio núcleo de población en el que ejerza sus funciones.



ARTICULO 89.

En los casos anteriores la duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, quien podrá renovarlo cuando lo juzgue oportuno.

ARTICULO 90.

Los representantes tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales, en tanto que representantes del Alcalde que los nombró.

Capítulo II. De las Comisiones Informativas.

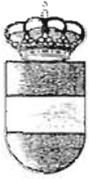
ARTICULO 91.

1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno cuando esta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

2. Igualmente informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Comisión de Gobierno y del Alcalde, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquellos y cuantos otros formule cualquiera de sus componentes dentro del ámbito competencial que en cada caso resulte aplicable.

3. Todos los asuntos que sean sometidos a la deliberación de cualquier Comisión Informativa deberán ir acompañados del informe técnico correspondiente. A estos efectos cada reunión de una Comisión Informativa deberá ir precedida de otra de carácter técnico bajo la presidencia del Alcalde o Concejal Delegado correspondiente.

Igualmente deberá convocarse a los efectos de estudiar su parecer o recibir su informe respecto a un tema concreto, a representantes de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y estén inscritas en el Registro Municipal.



ARTICULO 92.

1. Las Comisiones informativas pueden ser de Area y especiales.
2. Son Comisiones informativas de Area las que se constituyen con carácter general y permanente, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Alcalde procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuren los servicios corporativos.
3. Son Comisiones informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

4. Además de las comisiones informativas de Area, se constituirá, con carácter permanente, una Comisión Informativa General de Asuntos de Pleno que preceptivamente deberá reunirse con carácter previo a la celebración de sesión plenaria de la Corporación.

ARTICULO 93.

La composición concreta de las Comisiones Informativas se determinará en el propio acuerdo de su creación, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación. Cuando esto no sea posible en función de los resultados electorales, la proporcionalidad se entenderá referida al cómputo total de representantes, sumados los de todas las Comisiones Informativas creadas.



- b) Cada concejal podrá ser miembro titular en dos Comisiones Informativas como máximo.
- c) La adscripción concreta a cada Comisión, de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del Portavoz correspondiente dirigido al Alcalde, dándose de ello cuenta al Pleno. En este escrito se designará un suplente para cada titular.
- d) En cada Comisión actuará de Secretario el funcionario que señale el Alcalde. De igual forma cada Comisión estará asistida por un vocal técnico designado por el Alcalde que actuará con voz y sin voto. A las sesiones de la Comisión de Hacienda asistirá, en todo caso, el funcionario responsable de la Intervención.

ARTICULO 94.

El Alcalde es el Presidente nato de todas las Comisiones Informativas. No obstante, la presidencia efectiva será ejercida por delegación por el Teniente de Alcalde o Concejal Delegado que resulte competente en razón de la materia que sea propia de los trabajos de cada comisión.

ARTICULO 95.

1. Los dictámenes de las Comisiones Informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.
2. En supuestos de urgencia, el Pleno o la Comisión de Gobierno podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión Informativa. En estos casos, del acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la Comisión Informativa en la primera sesión que se celebre.
3. En los casos de urgencia declarada por la Comisión de Gobierno sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión Informativa, siendo preceptivo tal dictamen, cualquier concejal miembro de la comisión informativa competente podrá solicitar que el asunto sea incluido en el Orden del día del siguiente Pleno, con objeto de que éste delibere sobre la urgencia acordada por la Comisión de Gobierno, para mejor garantizar su control y fiscalización.



ARTICULO 96.

1. La periodicidad de las sesiones de cada Comisión Informativa será fijada por el Pleno en el mismo acuerdo de su creación.
2. El lugar, día y hora de las sesiones será fijado por acuerdo de la propia Comisión a propuesta de su Presidente, que podrá, asimismo, convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas cuando lo estime oportuno.
3. El Presidente de la Comisión estará obligado a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite un tercio, al menos, de los miembros de la Comisión. En el Orden del día se incluirá, necesariamente, los asuntos que motivaron tal petición.
4. La convocatoria corresponde al Presidente de la Comisión y deberá ser notificada a los miembros de la misma o, en su caso, a los grupos municipales, con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso, se acompañará el Orden del Día.
5. El Presidente, por sí mismo o a propuesta de cualquier miembro de la Comisión, podrá convocar en calidad de asesores al personal o miembros de la Corporación, que estime oportunos para mayor información de todos los componentes de la Comisión correspondiente, respecto de un asunto determinado.

ARTICULO 97.

1. La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, ya sean titulares o suplentes, en primera convocatoria, y un mínimo de tres miembros en segunda convocatoria media hora más tarde, siempre que estén presentes el Presidente y el Secretario.
2. El Presidente dirige y ordena, a su prudente arbitrio, los debates de la Comisión. En cualquier caso, deberán respetarse los principios generales fijados en este Reglamento para los debates plenarios.



3. Los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los miembros presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

ARTICULO 98.

1. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes en cuyo caso podrá convocarse por el Presidente de la Corporación, a propuesta de los de las respectivas Comisiones, en sesión conjunta.
2. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos competentes o bien formular una alternativa.
3. Los miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.

ARTICULO 99.

1. De cada sesión de las Comisiones Informativas, el Secretario levantará acta en la que consten los extremos a que se refiere el artículo 59 del presente Reglamento.
2. El acta deberá ir acompañada de los dictámenes que hayan sido aprobados y los votos particulares que hayan sido formulados.
3. Los dictámenes sobre asuntos que deban ser tratados en Pleno o Comisión de Gobierno, darán lugar al traslado a la Secretaría General del Ayuntamiento del expediente completo sobre el asunto en cuestión, para su custodia y propuesta de inclusión en el Orden del Día de la primera sesión que celebre el órgano que deba estudiarlo.

ARTICULO 100.

1. La Comisión Informativa General de Asuntos de Pleno se reunirá con 48 horas de antelación a la celebración de la



sesión plenaria correspondiente. Podrá reunirse sin la antelación establecida cuando razones de urgencia así lo aconsejen a juicio de su Presidente.

En tales casos, el primer punto a tratar será la ratificación o no de la urgencia que motivó la convocatoria.

2. La convocatoria corresponde al Alcalde, que será su Presidente, y deberá ser notificada a los miembros de la misma con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. A la convocatoria se acompañará el Orden del Día.
3. Desde el momento de efectuar la convocatoria, los asuntos a tratar por la Comisión deberán estar en la Secretaría General a disposición de sus miembros para su estudio y análisis.

ARTICULO 101.

1. La Comisión Informativa General de Asuntos de Pleno conocerá de todos los asuntos a tratar en la sesión plenaria que motiva la reunión, analizando los dictámenes elaborados por las Comisiones Informativas de Área, los votos particulares si los hubiere, las enmiendas presentadas por cualquier concejal sobre un dictamen o proposición determinados y las proposiciones incluidas en el orden del día por razones de urgencia.
2. La comisión deberá elaborar el dictamen correspondiente sobre las proposiciones y enmiendas presentadas e incluidas en el Orden del día. De igual forma, cada grupo político fijará su postura a través de su portavoz, sobre todos y cada uno de los dictámenes y votos particulares a tratar en la sesión plenaria de referencia.

ARTICULO 102.

A salvo lo anterior, la Comisión Informativa General de Asuntos de Pleno se ajustará a lo establecido con carácter general para las Comisiones Informativas. En lo no previsto, a ambas les será de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno.



Capítulo III. De la Comisión Especial de Cuentas

ARTICULO 103.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 116 de la Ley 7/85, se formará una Comisión integrada por representantes de todos los Grupos Políticos, que tendrán como misión informar todas las cuentas anuales de la Entidad Local.

Una vez informadas favorablemente dichas cuentas serán expuestas al público, a fin de que puedan formularse reclamaciones contra las mismas, antes de someterse a la aprobación del Ayuntamiento Pleno.

ARTICULO 104.

Dicha Comisión de Cuentas estará formada por el Alcalde, como Presidente, y el número de Concejales que acuerde el Pleno Municipal, acomodándose, en lo posible, en su composición, a la proporcionalidad existente en los distintos Grupos Políticos que integren el Ayuntamiento, debiendo estar representados en la misma todos los Grupos Políticos.

Será Secretario el del Ayuntamiento o quien legalmente le sustituya, y deberá asistir a la misma el Interventor Municipal y cualquier otro funcionario que se estime necesario por la Presidencia.

ARTICULO 105.

Dicha Comisión se reunirá con la periodicidad que en su sesión constitutiva determinen sus componentes y, en todo caso, cuando lo solicite el portavoz de cualquier grupo político municipal en escrito motivado dirigido al Alcalde.

Las cuentas de cada ejercicio deberán estar dictaminadas antes del 1 de junio del ejercicio siguiente para su sometimiento al Pleno de la Corporación.



ARTICULO 106.

La Corporación municipal, en sesión plenaria, podrá adoptar acuerdo por el que la Comisión Especial de Cuentas actúe como Comisión Informativa Permanente para los asuntos relativos a la economía y a la hacienda municipal.

Capítulo IV. De la Junta de Portavoces.

ARTICULO 107.

1. La Junta de Portavoces estará integrada por los Portavoces de todos los Grupos Políticos con representación municipal.
2. El Alcalde ostentará la Presidencia de dicha Junta pudiendo delegar libremente tal función en cualquier Concejal. Como Presidente convocará las reuniones y elaborará el Orden del Día que haya de tratarse en ellas. No obstante, podrán tratarse otros asuntos no incluidos en el orden del día previa declaración de urgencia.
3. Los portavoces que deseen la inclusión en el orden del día de cualquier asunto de su interés, lo harán llegar al Alcalde con una antelación suficiente a la convocatoria de la reunión en la que deseen su tratamiento.

ARTICULO 108.

La periodicidad de las sesiones, el lugar, día u hora de la celebración será acordada en la reunión constitutiva de la Junta de Portavoces.

No obstante, el Alcalde a propuesta de cualquiera de los portavoces o por sí mismo, convocará reunión extraordinaria o urgente. En estos casos, el primer punto a debatir en la correspondiente sesión, serán la estimación o no de los motivos aducidos para justificar la urgencia. Si fuesen desestimados, se dará por concluida la sesión sin pasar a debatir el fondo del asunto.



ARTICULO 109.

Son competencias de la Junta de Portavoces:

1. Coordinar la participación de los grupos municipales que forman la Corporación en la gestión municipal.
2. Determinar la infraestructura al servicio de los grupos políticos.
3. Seguimiento o estudio del funcionamiento general de los órganos de gobierno.
4. Estudio de temas puntuales previa propuesta de cualquier grupo.
5. Estudio de las normas generales de protocolo.
6. Elevar cuantas propuestas se estimen convenientes a los órganos municipales para un mejor funcionamiento de la entidad municipal.

ARTICULO 110.

De cada sesión de la Junta de Portavoces se levantará la correspondiente Acta que será rubricada por todos los asistentes tras su aprobación en la siguiente sesión que se celebre.

Capítulo V. De los Consejos Sectoriales.

ARTICULO 111.

El Pleno de la Corporación podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.

Los Consejos Sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo.



Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en los acuerdos plenarios que los establezcan.

ARTICULO 112.

1. La composición, organización y ámbito de actuación de los Consejos Sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario.
2. En todo caso, el Presidente nato de cada Consejo será el Alcalde que podrá delegar sus funciones libremente en cualquier otro miembro de la Corporación. Igualmente, existirá en cada Consejo un Vicepresidente que será nombrado por el Pleno de la Corporación.

Capítulo VI. De los Organos Desconcentrados y Descentralizado para la gestión de los servicios.

ARTICULO 113.

1. El Pleno podrá establecer órganos desconcentrados distintos de los enumerados en las secciones anteriores.
2. Asimismo, el Pleno, podrá acordar el establecimiento de entes descentralizados con personalidad jurídica propia, cuando así lo aconsejen la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la complejidad de la misma, la agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios.

ARTICULO 114.

1. El establecimiento de los órganos y entes a que se refiere el artículo anterior se rige, en su caso, por lo dispuesto en la legislación de Régimen Local relativa a las formas de gestión de servicios, y en todo caso, se inspirará en el principio de economía organizativa, de manera que su número sea el menor posible en atención a la correcta prestación de los mismos.



2. El funcionamiento de los órganos colegiados de los entes descentralizados de gestión se regirá por lo que disponga la legislación en materia de formas de gestión de servicios, según su naturaleza específica.

TITULO IV. ESTATUTO DEL VECINO.

ARTICULO 115.

Son derechos y deberes de los vecinos los reconocidos en la Ley 7/85, de 2 de abril, y los establecidos en las Leyes.

ARTICULO 116.

Los derechos a la información y a la participación de los vecinos en la gestión municipal se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana aprobado por este Ayuntamiento en sesión plenaria de 14 de septiembre de 1.989.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.

La estructura y organización de los servicios administrativos y técnicos del Ayuntamiento corresponderá, con carácter general, al Alcalde o Concejales en quien delegue, con asesoramiento de la Comisión de Gobierno, en el marco de lo establecido en este Reglamento o, en su defecto, de lo dispuesto en el R.D. 2568/86, de 28 de diciembre.

No obstante, el Pleno ostenta las atribuciones que le otorgan los artículos 22 y 47 de la Ley 7/85, de 2 de abril, en orden a la creación de órganos desconcentrados, aprobación de las formas de gestión de servicios y aprobación de las ordenanzas reguladoras de cada uno de ellos, así como las relativas a plantillas de personal y a la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento.



SEGUNDA.

En todo caso, se entenderán atribuidas al Alcalde, las competencias que las Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos Municipales, atribuyan al Ayuntamiento o Corporación municipal de forma genérica, o a la extinguida Comisión Municipal Permanente, salvo disposición expresa de rango superior que la atribuya a otro órgano de gestión municipal. El Alcalde podrá delegar estas competencias, en su caso, según lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

Aprobado el presente Reglamento por el Ayuntamiento Pleno, se procederá a la revisión y actualización de todos los Estatutos, Reglamentos u Ordenanzas Municipales, en aquellos aspectos que contradigan lo contenido en este Reglamento.

SEGUNDA.

Los Decretos y Resoluciones de la Alcaldía, que a la entrada en vigor de este Reglamento estén referidos a Ponencias de Area y a la Comisión Informativa de Asuntos de Pleno, deben entenderse referidos a las correspondientes Comisiones Informativas de Area y a la Comisión Informativa General de Asuntos de Pleno, respectivamente. Sus competencias serán las definidas para estas en el presente Reglamento más las contenidas en sus respectivos Decretos de creación en lo que no se opongan a su mera regulación.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogado el Reglamento Orgánico Municipal aprobado por acuerdo plenario de 30 de junio de 1.988, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Junio Sordo el 24-6-93

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente, contra el referido Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Guadalmez, a 31 de agosto de 1993.-El Alcalde, Pablo Tejero Ortega.

PLANTILLA DE PERSONAL

Provincia: CIUDAD REAL.

Corporación: Ayuntamiento de GUADALMEZ.

Nº Código Territorial: 13490.

(Aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria de fecha 5 de abril de 1993).

A) FUNCIONARIOS DE CARRERA

Denominación de las plazas	Número plazas	Grupo	Escala	Subescala	Categoría
Secretario	1	B	Habilitación Nacional	Secretaría-Intervención	3ª
Auxiliar	1	D	Administración General	Auxiliar	-

B) PERSONAL LABORAL FIJO

Denominación puestos de trabajo	Núm. de puestos	Titulación exigida	Observaciones
Operario Servicios	1	Certificado Escolaridad	A tiempo parcial

C) PERSONAL LABORAL DE DURACION DETERMINADA

Denominación puestos de trabajo	Núm. de puestos	Duración del contrato
Barrendera dependencias	2	Seis meses

- NUMERO TOTAL DE FUNCIONARIOS DE CARRERA	2
- NUMERO TOTAL DE PERSONAL LABORAL FIJO	1
- NUMERO TOTAL DE PERSONAL LABORAL DE DURACION DETERMINADA	2
- NUMERO TOTAL DE FUNCIONARIOS DE EMPLEO EVENTUAL	0

Guadalmez, a 31 de agosto de 1993.-La Secretaria-Interventora, María del Mar Segura Perea.-VºBº: El Alcalde, Pablo Tejero Ortega.

Número 5.195

MEMBRILLA

EDICTO

Por don Juan de Mata Bellón Martínez en nombre propio se ha solicitado licencia municipal de apertura para establecer la actividad dedicada a "Cafetería de una taza", con emplazamiento en calle, Goya, 1.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Membrilla, a 13 de septiembre de 1993.- El Alcalde, Pedro Díaz-Pintado Pardilla.

Número 5.236

Derechos de Inserción: 6.720 ptas.

PUERTOLLANO

El Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, en sesión plenaria de carácter ordinario, celebrada el 9 de septiembre de 1993, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Aprobación inicial del Estudio de Detalle del Sector IV, Plan Parcial Barriada "La Paz", quedando expuesto al público en las dependencias de la Secretaría General de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días.

2º.- Aprobación de Proyectos de Urbanización de las calles Fundición, Eslava y nueva apertura, y espaldas Luis Dorado, quedando expuestos al público durante el plazo de quince días.

Durante los plazos mencionados se podrán examinar los expedientes y presentar cuantas alegaciones procedan.

Puertollano, a 13 de septiembre de 1993.- El Alcalde, Juan Antonio Fernández-Pacheco.

Número 5.244

Derechos de Inserción: 6.720 ptas.

=====0=====

MODIFICACION DEL REGLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL

Aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 1993:

Artículo 54.2: "La solicitud de comparecencia deberá hacerse por escrito dirigido al Alcalde, en el que se harán constar las cuestiones sobre las que deberá informar el Concejal competente. Dicha solicitud será incluida en el Orden del Día del primer Pleno Ordinario o Extraordinario que se celebre, al objeto de acordar o no la comparecencia, que se llevará a efecto en la siguiente sesión plenaria, o si el Concejal de quien se solicita lo estima oportuno por encontrarse suficientemente informado sobre el contenido de la comparecencia, podrá llevarse a efecto en la misma sesión plenaria en que se apruebe".

La entrada en vigor de esta modificación del Reglamento Orgánico de regirá por lo dispuesto en el Art. 49, 70.2 y 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Puertollano, a 13 de septiembre de 1993.- El Alcalde. (ilegible).

Número 5.245